



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
N.º DE RADICACIÓN	17614311200120220004101
N.º INTERNO	9 ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	CASINO ROYAL GAMES SEDE SUPÍA - CALDAS
DECISIÓN	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	122
CIUDAD Y FECHA	Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia T. 2da N.º 94

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio - Caldas, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

Pretende el señor Mario Restrepo en el presente trámite que se declare que el Casino Royal Games sede Supía – Caldas, vulneró los derechos colectivos consagrados en la Ley 361 de 1997, en consecuencia, pidió ordenar al establecimiento de comercio construir una rampa apta para ser empleada por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con las normas NTC e ICONTEC, así mismo, condenar en costas y agencias en derecho a su favor.

2. Trámite procesal

El Juzgado Civil del Circuito de Riosucio - Caldas, admitió la demanda el 24 de febrero de 2022, ordenó notificar la decisión al Casino Royal Games, al alcalde municipal de Supía, al Personero Municipal de la misma localidad, a la Defensoría del Pueblo de Manizales, al Ministerio Público; corriendo traslado por un término de diez (10) días.

Así mismo, notificó el inicio del proceso a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3. La réplica

El Casino Royal Games sede Supía a través de su apoderado judicial dio respuesta a esta acción popular, en la que solicitó al Comité de Espacio Público autorización para la construcción del andén en el establecimiento de comercio; así mismo, a la Secretaría de Planeación Municipal que, una vez realiza dicha rampa, verifique que las condiciones exigidas por la ley.

Aunado a ello, después de realizada la rampa de acceso a personas en condiciones de discapacidad se efectúe visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación y se expida un documento en donde conste que se cumplió con lo requerido conforme a las exigencias de la norma.

4. Fallo de primera instancia

Tramitada la acción popular, culminó con sentencia el 30 de junio de 2022, en la que la juez a quo desestimó las pretensiones de la acción popular y se abstuvo de condenar en costas, al no encontrar vulnerados los derechos colectivos invocados por el actor popular.

5. Solicitud “sentencia complementaria”

Inconforme con la decisión el actor popular le solicitó al juzgado de primer grado proferir sentencia complementaria, con el fin de que realice pronunciamiento sobre costas y agencias en derecho a su favor.

6. Trámite juzgado de conocimiento, adición

La juzgadora de instancia negó la solicitud de aclaración y/o complementación del actor popular a través de auto del 7 de julio de 2022, al encontrar que la petición referente a las costas y agencias en derecho, había sido abordada en la sentencia, tanto en la parte motiva como resolutive; decidiendo no condenar.

7. Impugnación

El 1 de julio de 2022, Mario Restrepo presentó recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, con el fin de que se le conceda las agencias en derecho, indicando que “lo poco que se realizó fue posterior a la notificación de mi acción constitucional”¹, aunado a ello, indicó que no se debe “*olvidar que las costas son de origen procesal y se imponen a favor de la parte vencedora y a cargo de la derrotada*”².

8. Trámite de segunda instancia

El 25 de julio de 2022, se admitió el recurso de alzada en efecto suspensivo y en el mismo proveído se corrió traslado a la parte apelante para que realizara su sustentación; sin embargo, dicho trámite se declaró desierto el 9 de agosto de 2022, debido a que como obra en la constancia secretarial³ del 8 de agosto de la misma anualidad, no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandante respecto al recurso interpuesto.

Aunado a ello, el accionante el 10 de agosto de 2022, elevó recurso de reposición contra la decisión atrás referenciada, la cual fue resuelta por esta Magistratura el 31 de agosto de 2022, decidiendo:

“PRIMERO: NO REPONER el proveído del 9 de agosto de 2022, dictado dentro de la acción popular promovida por Mario Restrepo en contra del Grupo Diber S.A.S - Casino Royal sede Supía – Caldas, mediante la cual se declaró desierta la alzada formulada contra el fallo de primer grado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas”⁴.

En consecuencia, el actor popular elevó acción de tutela, la cual fue admitida el 1 de marzo de 2023, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, resolviendo el 13 de marzo hogaño, dejar sin efecto el auto interlocutorio del 9 de agosto de 2022, a través del cual esta Magistratura declaró desierta la apelación que el accionante interpuso frente al fallo proferido en primer grado, por no haberla sustentado ante la segunda instancia⁵.

Finalmente, el 14 de marzo de 2023, esta Magistratura a través de auto 62, se dispuso obedecer a su Superior.

¹ C01, 045Correoactorpopular01jul2022

² C01, 045Correoactorpopular01jul2022

³ C02, 03ConstanciaSecretarialTerminos

⁴ C02, 10AutoResuelveRecursoReposicion

⁵ Cfr, C01. 10 FalloTutela

Surtido el trámite ante esta Corporación, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la juez de primer nivel acertó al desestimar las pretensiones de la acción popular y abstenerse de condenar en costas, al no encontrar vulnerados los derechos colectivos por el Casino Royal Games sede Supía – Caldas.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LAS ACCIONES POPULARES

Con la implementación de la Carta Política de 1991, nació en el escenario jurídico del país, entre otras instituciones, la figura de las acciones populares como mecanismo de defensa de los denominados derechos colectivos⁶, estas actuaciones fueron reguladas a través de la Ley 472 de 1998, la cual las definió en su artículo segundo como “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*”.

Como consecuencia de lo anterior, la naturaleza de este amparo se diluye cuando se utiliza como salvaguarda de derechos individuales o particulares, así lo ha expresado la H. Corte Constitucional en numerosas sentencias, entre esas la C 630 de 2011; siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el H. Consejo de Estado⁷ manifestó que:

“De acuerdo con la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible -art. 2-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados -art. 9-. Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -art. 34-, de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exigen los artículos 2 y 88, constitucionales”.

⁶ Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos

⁷ Rad. 85001-23-31-000-2011-00047-01, H. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, 05 de abril de 2013

DE LOS MECANISMOS DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA, SENSORIAL Y PSÍQUICA

Nuestra Carta Política contempla en el artículo 47, la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad; por ello, consagró como una obligación de este la de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Frente a este grupo humano que además es de especial protección constitucional, la Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia C 066 de 2014, así:

“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que les impone el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)”.

Aunado a ello, la Sentencia T 455 de 2018, indicó: *la jurisprudencia constitucional ha reconocido la accesibilidad al espacio público y a las edificaciones o instalaciones abiertas al público de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, como presupuesto necesario para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo. Esta garantía supone la adopción de diferentes medidas con el fin de remover las respectivas barreras y obstáculos a los que se ven enfrentadas dichas personas”*.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, integrada al orden interno a través de la Ley 1346 de 2009, tiene como propósito:

“(…) proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad (Art. 1). El artículo 3 consagra unos principios generales, dentro de los cuales, se incluye la accesibilidad, el cual es definido en el artículo 9, en los siguientes términos: “ A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”⁸.

⁸ Sentencia T 455/18

Esta previsión de la *Norma Normarum* significa que las personas en situación de discapacidad son reconocidas desde una perspectiva diferencial, lo que determina en cabeza del Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Desde esa visión, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole física, sino también jurídica.

Por lo tanto, las entidades administrativas y en general cualquier persona, natural o jurídica, que preste servicios al público en general, deberá dentro de sus diferentes modalidades de infraestructura, conformación institucional y apego a las reglas jurídicas, adaptarse de modo tal que su desarrollo no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Esta Magistratura analizará el asunto objeto de estudio, en el cual el señor Mario Restrepo interpuso acción popular en contra del Casino Royal Games ubicado en el Municipio de Supía – Caldas, debido a que no cuenta con rampa para ser empleada por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Examinado el plenario se evidenció que, en contestación a esta demanda el apoderado judicial de Royal Games solicitó al Comité de Espacio Público de la localidad autorización para la construcción del andén en el establecimiento de comercio; así mismo, a la Secretaría de Planeación Municipal de Supía la verificación de las condiciones exigidas por ley; una vez, finalizara dicha obra.

Lo cierto es que, se evidenció que la parte demandada radicó el 4 de marzo de 2022, en la Alcaldía de Supía derecho de petición requiriendo el permiso correspondiente para proceder a realizar el andén para el acceso de las personas con discapacidad, obteniendo respuesta del ente territorial el 8 de marzo de esa anualidad, accediendo a su solicitud⁹.

En consecuencia, el 21 de abril de 2022, el demandado aportó memorial al juzgado mediante el cual probó la construcción y señalización de la rampa objeto de debate¹⁰; por lo tanto, la falladora de primera instancia surtido el trámite, desestimó las pretensiones de la acción popular invocada por el señor Mario Restrepo y se abstuvo de condenar en costas al considerar que:

⁹ 17614311200120220004101, C01, 016PermisoConstruccion

¹⁰ 17614311200120220004101, C01, 023IntervencionCasino

“Así las cosas, se puede concluir que la entidad accionada para la fecha de emisión de esta sentencia, está garantizándole la debida atención a la población con discapacidad y limitación física, en condiciones adecuadas, de manera prioritaria, digna y, por, sobre todo, sin ningún tipo de discriminación, pues tiene implementado los medios físicos necesarios para esa labor, ajustándose así a la normativa vigente en la materia, específicamente lo reglado en la ley 361 de 1997.

Vista, así las cosas, no queda más que afirmar que el edificio abierto al público donde funciona el Casino Royal Games sede Supía (Caldas), cumple con lo establecido en la Ley 361 de 1997.

De suerte que la entidad accionada, no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, pues este procedimiento busca remediar los obstáculos arquitectónicos que existan para las personas con alguna discapacidad física, aspecto que precisamente ocurrió en las diligencias, pues efectivamente y de manera eficaz, la entidad accionada buscó la forma de garantizar el acceso efectivo a su establecimiento abierto al público, con apoyo en los entes gubernamentales garantes del cumplimiento de dichos preceptos.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.”¹¹.

Decisión que fue apelada por el accionante, quien manifestó que la rampa construida por la parte demandada fue posterior a la notificación de la acción popular¹²; por lo que, el fallo de primera instancia no solo requería que se resolviera quién había sido la parte vencedora dentro del trámite, sino la verificación y comprobación de los rubros que la conforman; es decir, los gastos del proceso y las agencias en derecho.

Al respecto, resulta importante precisar en principio que la falladora de instancia realizó el estudio del caso concreto; revisando entre otros, los registros fotográficos¹³ allegados por el accionado y las pruebas obrantes en el expediente; por lo que, esta Magistratura logró determinar que la a quo hizo un análisis en conjunto de la totalidad de las probanzas, conforme señala el artículo 176¹⁴ del C.G.P, al tamiz de la lógica, de la razón, las reglas de la experiencia y demás parámetros de la sana crítica, concluyendo que el establecimiento de comercio no transgredió derecho alguno, pues en el transcurso de ese trámite realizó todas las actuaciones respectivas con el fin de edificar la rampa que dio lugar a esta acción constitucional y con los parámetros necesarios para las personas que se movilizan en silla de ruedas.

¹¹ C01, Sentencia30jun2022, página 10

¹² C01, 045Correoactorpopular01jul2022

¹³ 17614311200120220004101, C01, 023IntervencionCasino

¹⁴ Artículo 176 CGP. Apreciación de las pruebas: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Habr  que decirse tambi n que, la parte victoriosa dentro del proceso es el actor popular; pues sus pretensiones fueron triunfantes ya que la accionada construy  la rampa requerida durante el tr mite.

Dicho lo anterior, considera esta Magistratura mencionar un caso similar examinado por el Consejo de Estado, en el que se abord  la carencia actual por hecho superado indicando que:

“El fen meno jur dico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por v a jurisprudencial, en la existencia de un da o consumado o de un hecho superado. En el marco de la acci n de tutela, la Corte Constitucional ha se alado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisi n sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)¹⁵. En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, por la acci n u omisi n [...] del obligado, se supera la afectaci n de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acci n de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se est  frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneraci n o amenaza de vulneraci n de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caer a en el vac o’^{16”17}.

Se al  la Corporaci n que en el mismo sentido se ha pronunciado, cuando en el curso de una acci n popular encuentra que la vulneraci n de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado o la autoridad judicial consideren que la situaci n ces ; a su vez, si la transgresi n alegada se abord  dentro del tr mite y fue resuelta de manera efectiva, desaparece la violaci n¹⁸.

En consonancia con lo anterior, esta Magistratura considera que en el caso que ocupa su atenci n se configur  la carencia actual por hecho superado, debido a que la entidad accionada demostr  antes de que la a quo emitiera sentencia, dar cumplimiento a lo ordenado con acompa amiento de la Alcald a Municipal y la Secretar a de Planeaci n del Municipio de Sup a – Caldas.

Ahora, con respecto a la causaci n de los gastos del proceso y agencias en derecho; se observ  en el plenario que el promotor de esta causa no incurri  en gastos al interponer esta acci n constitucional; sumado a ello, no asisti  a la audiencia de pacto de cumplimiento¹⁹, ni present  pruebas que acreditaran lo pretendido.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P.  lvaro Tafur Galvis

¹⁶ T-519 de 1992, M.P., Jos  Gregorio Hern ndez Galindo. [Nota a pie de p gina No. 40 en la sentencia citada], Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P.  lvaro Tafur Galvis.

¹⁷ Sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala Plena del Consejo de Estado

¹⁸ Sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala Plena del Consejo de Estado

¹⁹ C01, 036Actaaudiencia03may2022 y 037Grabacion03may2022

Lo cierto es que, en otras ocasiones²⁰ este Tribunal ha condenado en costas al evidenciar que el actor popular hizo un ejercicio en uso de sus facultades, que le generó un costo, pero en este evento no puede desconocerse que el numeral 8, del artículo 365 del CGP, reza: “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; contrario a lo que ocurrió, pues no se aportaron pruebas, no asistió a las audiencias; de allí que, se concluya que la actividad del accionante dentro del proceso fue mínima, pues se limitó a presentar dos escritos el de la demanda²¹ y solicitud de adición, complementación o recurso de apelación²², con lo cual no podría concluir esta Magistratura que se haya generado costo alguno.

Por esas mismas consideraciones resulta acertado que no se hubiere condenado en costas en primera instancia, pero no por las razones expuestas²³, sino por las que sirvieron de base para la decisión en esta sede adoptada.

En conclusión, no habrá condena en costas ni en primera, ni en segunda instancia pues las mismas no se causaron.

Como corolario de todo lo discurrido durante el presente trámite se **REVOCARÁ** la sentencia de primer grado; en consecuencia, se declarará la carencia actual de hecho superado pues se comprobó durante el curso de la acción popular, la desaparición de la situación que originó la afectación de los derechos colectivos y no se condenará en costas, por lo expuesto con anterioridad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio - Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra del Casino Royal Games sede Supía – Caldas; en ese sentido, se declarará la carencia actual de hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por cuanto no se causaron.

²⁰ Magistrada Ponente Sandra Jaidive Fajardo Romero, Radicado: 17174-31-12-001-2022-00162-01

²¹ C01, 003 EscritoDemanda

²² C01, 045Correoactorpopular01jul2022

²³ C01, 043Sentencia30jun2022, página 10

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia de tutela segunda instancia rad 17614311200120220004101

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99efda90ccd49499083465e1917d46e290a03c7c1cac7d23c5f5598f9c489aa9**
Documento generado en 26/04/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>